

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV

Jueves 7 de diciembre de 1950

Núm. 341

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Exterior de Aeronavegación.	5727	Orden de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral de la Empresa José María Quijano S. A. (Forjas de Buena)	5740
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se promueve a Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio a don Luis María Rodríguez de la Flor y Travado	5739	Otra de 16 de noviembre de 1950 por la que se declara vinculada a don José Delcós Farré la casa barata y su terreno número 36 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha capital	5740
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 22 de noviembre de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio a don Antonio Isaac Peral Cencio	5739	Otra de 25 de noviembre de 1950 por la que se declara vinculada a dona Antonia Ballester Año la casa barata y su terreno, número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Pensamiento», de Godella (Valencia)	5741
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Rectificando errores advertidos en la Orden de 15 de noviembre de 1950, por la que se dictan normas desarrollando el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, sobre traslado forzoso de residencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de noviembre, número 325	5739	Otra de 25 de noviembre de 1950 por la que se declara vinculada a don José María Elzaga-Echevarria Arguiarrio la casa barata y su terreno, número 53 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Construcción de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficinas de Vizcaya	5741
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 16 de noviembre de 1950 por la que se declaran desierto los concursos de traslados para la provisión de cátedras vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media	5739	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se nombra en virtud de concurso de traslado Catedrático numerario de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres a don Antonio de la Hoz Fernández	5739	INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando un taller para tratamiento de minerales en Logroñán a don Joaquín Otero Goyanes y otros	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el escalafón del Cuerpo, a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento, don Francisco Ruiz Martínez González	5739	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Circular por la que se suprimen las plazas que se citan de la relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes	
Otra de 27 de noviembre de 1950 por la que se nombra por primera vez en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a don Fernando María Tomé Dicenta	5739	Servicio de Vías Pecuarias.—Edicto por el que se hace público el destino de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral del Banco de Vizcaya	5740	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Convocando a concurso a provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Córdoba	
Otra de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas	5740	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando convocatoria de concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Prácticas, con destino al Laboratorio de Preparación Mecánica de Menas, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Exterior de Aeronavegación.

Para dar cumplimiento a lo que dispone en su base quinta la Ley de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo

de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado.

Vengo en decretar:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Sanidad Exterior de Aeronavegación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR DE AERONAVEGACION

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º De acuerdo con los Convenios Internacionales, y en cumplimiento de la vigente Ley de Sanidad, corresponde a la Dirección General de Sanidad la reglamentación y aplicación de las medidas necesarias para impedir la introducción en territorio español por vía aérea de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan al hombre, así como su propagación al exterior; el cumplimiento de los Tratados Internacionales en esta materia; la aplicación en los aeropuertos de las Leyes y disposiciones higiénico-sanitarias que afecten a éstos o a las aeronaves; la vigilancia de la importación y exportación de sustancias alimenticias, animales, productos patológicos y en general mercancías que puedan afectar a la salud, directamente o por transmisión de zoonosis contagiosas al hombre; la cooperación sanitaria internacional y relaciones sanitarias con los demás países.

A las inmediatas órdenes del Director general funcionará la Jefatura Superior de los Servicios, como parte integrante de la Inspección General de Sanidad Exterior (Puertos, Fronteras, Aeronavegación y Transportes).

El Jefe de los Servicios de Sanidad Exterior asumirá la Dirección de los mismos en los aeropuertos de Madrid.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios de Sanidad Nacional y los Médicos del Servicio de Sanidad del Aire, las Autoridades y funcionarios de todo orden dependientes del Estado, previo acuerdo en cada caso con la jurisdicción correspondiente, así como los de la Provincia o Municipio.

Art. 2.º Con arreglo a la nomenclatura internacional acordada en los Convenios, se adoptan los términos siguientes:

I.—Se entiende por **Aeropuerto** el lugar designado por el Gobierno para el aterrizaje y despegue de aeronaves dedicadas al tráfico aéreo civil.

II.—La palabra **aeronave** designa todo aparato que pueda sostenerse en la atmósfera merced a las reacciones del aire y destinado a la navegación aérea.

III.—**Aeropuerto autorizado** es aquel, aduanero o de otra clase, designado por el Gobierno para que las aeronaves dedicadas al tráfico aéreo civil puedan efectuar su primer aterrizaje al penetrar en territorio nacional procedentes del extranjero, o emprender la partida para salir de la Nación.

IV.—**Aeropuerto sanitario** es el aeropuerto autorizado, organizado y equipado con arreglo al artículo 6.º del presente Reglamento, designado como tal y en el que puedan sufrir las aeronaves cualquier régimen sanitario específico de este Reglamento.

V.—**Aeropuerto aduanero** es el que está abierto al uso público y donde funciona de modo regular el Servicio de Aduana.

VI.—En **tripulación** se comprende toda persona que tenga a bordo una función relacionada con la conducción o la seguridad del vuelo de la aeronave, o empleada a bordo por cualquier concepto que sea al servicio de la aeronave, de los pasajeros o de la carga.

VII.—La palabra **circunscripción** designa una parte de territorio perfectamente determinada, como, por ejemplo, un Gobierno, una provincia, un distrito, un departamento, un cantón, una isla, un término municipal, una ciudad, un barrio de ciudad, una aldea, un puerto, una aglomeración urbana, etcétera, cualquiera que sea la extensión y la población de dichas porciones de territorio.

Un aeropuerto sanitario podrá constituir una circunscripción con arreglo a los Tratados, siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.º Que esté organizado de modo que la Autoridad competente pueda comprobar la entrada o salida de toda persona.

2.º Que en el caso de que existiera en el territorio circunscrito una enfermedad de las especificadas en el artículo 20 de este Reglamento, se prohíba el acceso al aeropuerto de toda persona sospechosa de contaminación que llegue por cualquier vía que no sea aérea, y que se apliquen a satisfacción de la autoridad competente las medidas adecuadas para evitar que las personas residentes en el aeropuerto, o que se encuentren en él de paso, corran peligro de contagio, sea por contacto con las personas de afuera, sea por cualquier otro concepto.

Para que un aeropuerto autorizado que no sea sanitario pueda ser también designado como constitutivo de una circunscripción, será preciso, además, que por su situación topográfica esté prácticamente a cubierto de toda posibilidad de contaminación.

El Gobierno comunicará a los organismos internacionales la lista de los aeropuertos constituidos en circunscripción con arreglo a los términos del presente artículo.

VIII.—**Observación** equivale al aislamiento de las personas en un local apropiado.

IX.—**Vigilancia** significa que las personas no son aisladas, que obtienen sin demora la libre plática, pero que la Autoridad

sanitaria de la localidad o localidades adonde se dirijan son avisadas a su llegada. Podrán ser sometidos en el lugar de llegada a un examen médico y a las investigaciones necesarias para la comprobación de su estado de salud. La vigilancia puede comprender la obligación de presentarse a intervalos fijos, incluso diariamente, a la autoridad sanitaria, hasta terminar el período de vigilancia.

X.—La palabra **día** significa un período de veinticuatro horas.

XI.—Los términos **tifus**, **tifus febril** y **tifus exantemático** serán considerados como no refiriéndose más que al tifus epidémico transmitido por los piojos.

XII.—Una **zona de endemidad de fiebre amarilla** es una región en la cual la fiebre amarilla existe bajo una forma que pueda ser descubierta por signos clínicos, biológicos o anatómopatológicos.

XIII.—Un **certificado válido de vacuna contra la fiebre amarilla** es un certificado que atestigua que el portador ha sido vacunado contra esta enfermedad por una vacuna y por medio de un método aprobado oficialmente, si reúne las circunstancias siguientes:

1.º Más de diez días y menos de cuatro años, a partir de la fecha de vacunación.

2.º Menos de cuatro años, a partir de la fecha de una revacunación practicada en el transcurso de los cuatro años siguientes a la vacunación precedente.

3.º Más de diez días y menos de cuatro años, a partir de la fecha de una revacunación practicada después de un intervalo de más de cuatro años.

XIV.—El término **stegomya** (*Aedes aegypti*) se considera como comprendiendo *Aedes aegypti* y todos los demás mosquitos susceptibles de ser vectores de la fiebre amarilla.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por **Autoridad Sanitaria** el Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director de Sanidad del aeropuerto, en aquellos que se considere necesario su especial nombramiento; en los demás, el Jefe provincial de Sanidad, el Director de Sanidad Exterior, Jefe de Centro, o funcionario médico precisamente del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Por Médicos delegados de la Autoridad sanitaria se entenderán los Médicos del Cuerpo de Sanidad del Aire con destino en los aeropuertos, que dependerán, a los efectos de este Reglamento, y para la aplicación del mismo, de la Autoridad sanitaria, y los nombrados como tales por la Dirección General de Sanidad.

La Autoridad sanitaria asumirá la responsabilidad de la debida aplicación de este Reglamento, debiendo ordenar las medidas precedentes y expedir todas las certificaciones y documentación sanitaria.

Art. 3.º Todo lo que en el presente Reglamento se refiere a los aeropuertos se entenderá aplicado con arreglo a sus características a los lugares de amaraje de hidroaviones y aparatos similares con tráfico civil.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

De los aeropuertos en general y su personal

Art. 4.º En todos los aeropuertos autorizados existirá:

a) Un Servicio sanitario organizado, al que estarán afectos, como minimum, un Médico delegado, un Inspector Veterinario de Sanidad, que será, en Madrid, el Inspector general de Veterinaria, y en provincias, los Jefes de esta Sección de los Institutos Provinciales de Sanidad, y el número de auxiliares sanitarios que se considere preciso para llevar a cabo los trámites necesarios. La presencia de este personal en el aeropuerto deberá estar asegurada, siempre que pueda ser necesaria para las inspecciones médicas y demás medidas dispuestas por el presente Reglamento.

b) Un local para reconocimiento médico y toma de muestras de productos que deban ser sometidos a reconocimiento en un laboratorio.

c) La Autoridad sanitaria tendrá organizado un servicio de transporte de enfermos infecto-contagiosos y local donde cuidar y aislar convenientemente a los mismos; aislar los sospechosos de contagio separadamente de los enfermos y efectuar cualquier otra medida profiláctica.

Se dispondrá asimismo en el aeropuerto, o en forma de rápido transporte, de material para la desinsectación de personas, aeronaves y locales, desinfección y desratización, en proporción adecuada a la importancia sanitaria del aeropuerto.

Los aeropuertos deberán estar dotados de un servicio de agua potable, no sospechosa, en cantidad suficiente, así como de un sistema de evacuación de excretas y aguas residuales que ofrezcan suficiente garantía.

Las edificaciones estarán, en lo posible, construidas y mantenidas a prueba de ratas.

Los aeropuertos enclavados en zonas en las que exista el *Stegomya*, deberán, con arreglo a los convenios, reunir las condiciones que marca el artículo 53 de este Reglamento.

Los que radiquen en zonas palúdicas, tendrán sus instalaciones, en lo posible, a prueba de mosquitos, reuniendo las condiciones marcadas en los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo.

Art. 5.º De acuerdo con los Convenios, los aeropuertos que por la importancia de su tráfico, naturaleza de sus comunicaciones, situación, condiciones biológicas de su emplazamiento, o porque consideraciones de índole profiláctica lo requieran, se habilitarán como aeropuertos sanitarios, previo informe favorable de la Jefatura Superior de los Servicios.

Art. 6.º Para que un aeropuerto pueda ser declarado sanitario, deberá reunir cumplidamente las condiciones marcadas en el artículo 4.º y contará, además, en lo posible, con:

- a) Local para vacunación de urgencia.
- b) Un laboratorio donde proceder al reconocimiento de productos que deban sufrir este examen.
- c) Local en el mismo aeropuerto donde aislar los objetos sospechosos, practicar la observación de personas, cuidar con el debido aislamiento a los enfermos y efectuar cualquier medida profiláctica.
- d) Instalaciones y material en el aeropuerto para toda clase de desinfecciones, desratizaciones, desinsectaciones y saneamiento tanto de aeronaves, pasajeros y tripulantes como de los locales y personal del aeropuerto.

Siempre que sea posible reunirán las condiciones exigidas por los Convenios para constituir circunscripción, con arreglo al artículo 2.º, apartado V, de este Reglamento.

Art. 7.º La lista de los aeropuertos sanitarios se comunicará a los organismos internacionales, a los efectos de los Convenios, especificando para cada aeropuerto su situación, su organización, instalaciones y personal sanitario con que cuenta.

SECCIÓN II

Documentos sanitarios

Art. 8.º 1.º Cuando la situación sanitaria mundial o de algún país lo requiera, a juicio de la Dirección General de Sanidad, los pasajeros que realicen un viaje internacional por aeronave deberán, ya a su llegada o inmediatamente antes de la llegada al punto terminal de su viaje, o si son requeridos para ello, en todo aeropuerto en donde el viaje sea interrumpido llenar una declaración personal de origen y de sanidad.

2.º El Comandante de una aeronave que, concurriendo aquellas circunstancias, efectúe un viaje internacional, deberá, a la llegada o inmediatamente antes de la llegada al primer aeropuerto autorizado, llenar una declaración de sanidad, que entregará en el momento de su aterrizaje; puede ser requerido para entregar certificado de las medidas a que haya sido sometida la aeronave antes de su partida o en los puntos de parada.

3.º Las declaraciones de sanidad de la aeronave, la personal de origen y sanidad y las certificaciones de vacunación contra el cólera, el tífus y la viruela, así como la de vacunación y la de inmunidad contra la fiebre amarilla, serán conformes al modelo internacional, como figuran en los anexos de este Reglamento.

4.º En la libreta de ruta, y bajo el epígrafe «Observaciones», deberán hacerse constar:

- a) Los hechos de orden sanitario ocurridos en la aeronave durante el viaje.
- b) Las medidas sanitarias sufridas por la aeronave antes de su salida o durante las escalas.
- c) Informes relativos a la aparición en el país de que proceda la aeronave de alguna enfermedad infecciosa de las indicadas en el título tercero de este Reglamento.

Estos informes deberán consignarse en la libreta durante un periodo de quince días, a partir de la primera comunicación dada por el Gobierno de la aparición de la enfermedad.

La tramitación de la documentación del presente artículo será completamente gratuita.

5.º Las aeronaves no están obligadas a proveerse de patentes de sanidad. A petición de su Comandante, y en tanto subsistan para la navegación marítima, podrá serles expedida por la Autoridad sanitaria.

SECCIÓN III

Mercancías y correo

Art. 9.º Las mercancías que se hallen a bordo de las aeronaves quedarán sujetas, además de las medidas especificadas en este Reglamento, a las dispuestas en el Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior y demás disposiciones legales aplicables a cualquier otro medio de transporte, especialmente en las referentes a sustancias alimenticias y bebidas, trapos, animales, productos patológicos, cadáveres, medicamentos y en general cuanto pueda afectar a la salud pública.

Art. 10. No están sometidos a ninguna medida: Las cartas, los impresos, los libros, los periódicos, los papeles de negocios, los paquetes postales y toda clase de envío por correo, a no ser que contengan objetos que se encuentren en las condiciones señaladas por el artículo 33 del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

Régimen sanitario aplicable ordinariamente

Art. 11. En los aeropuertos sanitarios autorizados, la Autoridad sanitaria o el Médico agregado al mismo procederá, ya

antes de la partida, ya después del aterrizaje de las aeronaves, a una visita de reconocimiento sanitario de los viajeros y de la tripulación, cuando las circunstancias justifiquen esta medida.

Esta visita deberá practicarse, como toda medida sanitaria, conforme a lo prescrito en el artículo 17.

Art. 12. En todo aeropuerto, y a reserva del transporte de enfermos por una aeronave especialmente destinada a los mismos, el Médico impedirá el embarque de personas que presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Si no hubiera Médico presente, la Autoridad competente del aeropuerto deberá diferir a partida de dichas personas, esperando la decisión del Médico con respecto a ellas.

Deberá ser impedido el embarque de personas que no presenten garantías sanitarias suficientes hasta que hayan sido tomadas las medidas oportunas, como despojamiento, desinfección de ropas del cuerpo o cualquier otra que, a juicio de la autoridad sanitaria, sea considerada como necesaria para prevenir la propagación de enfermedades por aeronave.

Art. 13. Queda terminantemente prohibido, bajo grave responsabilidad, arrojar desde las aeronaves, o dejar caer en vuelo, materias que puedan provocar la aparición de enfermedades infecciosas.

Art. 14. Si es preciso desembarcar a un enfermo, el Comandante de la aeronave avisará, en la medida de lo posible, al aeropuerto de llegada en tiempo hábil antes del aterrizaje.

Deberá asimismo avisar cualquier novedad sanitaria de la tripulación o pasaje.

Art. 15. Si a bordo de una aeronave existiera un caso de enfermedad infecciosa común, es decir, de las no comprendidas en el título tercero de este Reglamento, confirmado por el Médico del aeropuerto, se aplicarán las medidas ordinarias prescritas por la legislación vigente (Ley de Sanidad, Reglamento para la Lucha contra las Enfermedades Infecciosas, etc.). El enfermo podrá ser desembarcado y aislado en local apropiado, si la Autoridad competente lo considera necesario; los otros pasajeros y la tripulación tendrán derecho, de acuerdo con los Tratados, a reanudar su viaje, previa visita médica y después de practicadas las medidas sanitarias que procedan, incluida en ellas la limpieza.

Art. 16. Teniendo en cuenta el peligro que supone el transporte por las aeronaves de insectos vectores del paludismo y de otras enfermedades, toda aeronave que salga de una zona infectada deberá ser desinfectada a la partida, y no obstante las disposiciones de este Reglamento sobre medidas adoptadas anteriormente, puede ser exigida una nueva desinsectación antes o en el momento del aterrizaje, si hay razones para temer la importación de insectos vectores.

Art. 17. Las medidas sanitarias aplicables en aeropuertos deberán combinarse, en lo posible, con las operaciones de Policía y Aduanas, de manera que se retenga a la aeronave sólo el tiempo indispensable.

Art. 18. Salvo en los casos previstos en este Reglamento, las aeronaves, de acuerdo con los Convenios, estarán dispensadas de las formalidades sanitarias en los aeropuertos de escala, así como en el de destino, siempre a base de reciprocidad.

Art. 19. Por la Dirección General de Sanidad se tomarán medidas conducentes a facilitar el rápido transporte de enfermos infecciosos en aeronaves especialmente destinadas a este servicio, como medio de evitar contactos que en régimen normal de transporte se producirían.

Asimismo se emplearán aeronaves como elemento primordial para la lucha antimosquito, saneamiento de zonas palúdicas y otros servicios similares.

TÍTULO TERCERO

Régimen sanitario aplicable a ciertas enfermedades

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Art. 20. Las enfermedades comprendidas en este título son: La peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela.

Art. 21. A los efectos del presente Reglamento y de acuerdo con los Convenios internacionales, el periodo de incubación se contará:

- De cinco días para el cólera.
- De seis días para la peste.
- De seis días para la fiebre amarilla.
- De doce días para el tífus exantemático.
- De catorce días para la viruela.

Art. 22. El Gobierno hará las notificaciones acordadas en el Convenio Sanitario Internacional de 21 de junio de 1926 y los Sanitarios Internacionales de Navegación Aérea de 12 de abril de 1933 y de 5 de junio de 1945, en la forma y detalles previstos por los mismos.

Por la Jefatura Superior del Servicio se transmitirá a las Autoridades sanitarias las informaciones y notificaciones epidemiológicas recibidas de los Organismos internacionales y de las Representaciones diplomáticas en el extranjero, si estas

informaciones pueden afectar al ejercicio del control sanitario de los aeropuertos.

Art. 23. De acuerdo con los Convenios, las medidas marcadas en este título del Reglamento se entenderán como un máximo en los límites del trato sanitario de las aeronaves. A estos efectos, se tendrán en cuenta, lo más ampliamente posible, los informes recibidos y las medidas anteriormente aplicadas.

Por la Dirección General de Sanidad se dispondrán los casos en que procede la aplicación de medidas sólo a una circunscripción o a un aeropuerto extranjero.

Art. 24. Para la aplicación de las disposiciones de este título del Reglamento, una circunscripción se considerará atacada, con arreglo al Convenio Sanitario Internacional de 1926, cuando se haya manifestado un primer caso de peste o de fiebre amarilla que se reconozca como no importado, cuando los casos de cólera constituyan un foco y cuando el tífus exantemático o la viruela existan en forma epidémica.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones aplicables en caso de peste, cólera, tífus exantemático y viruela

SECCIÓN PRIMERA

Medidas a la partida

Art. 25. A la salida de las aeronaves de una circunscripción atacada de una de las enfermedades incluidas en este capítulo se aplicarán las siguientes medidas:

1.ª Limpieza a fondo de la aeronave, sobre todo de las partes que puedan prestarse a la contaminación.

2.ª Visita médica de la tripulación y del pasaje.

3.ª Prohibición de embarque de toda persona que presente síntomas de una de las enfermedades mencionadas, así como aquellas que rodean al enfermo y que se encuentran en condiciones que las haga peligrosas de transmitir la enfermedad.

4.ª La inspección de los efectos personales, que no se admitirán sino en estado de limpieza suficiente.

5.ª En caso de peste desratización si hay motivo para sospechar la existencia de ratas a bordo.

6.ª En caso de tífus exantemático, desinsectación, limitada a las personas que, como resultado de la visita médica, puedan considerarse como capaces de transmitir la infección, así como a sus equipajes.

Los documentos de a bordo se anotarán conforme a lo dispuesto en el artículo octavo.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas a la llegada

Art. 26. Aun procediendo de una circunscripción atacada de una de las enfermedades comprendidas en el presente capítulo podrán las aeronaves aterrizar en todos los aeropuertos autorizados. No obstante, si lo exigieran las condiciones epidemiológicas, la Dirección General de Sanidad puede imponer a las procedencias de ciertas circunscripciones la obligación de aterrizar en aeropuertos sanitarios determinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación geográfica de dichos aeropuertos y las rutas de las aeronaves, evitando dificultades a la navegación aérea.

Las únicas medidas eventualmente aplicables en los aeropuertos autorizados que no sean al mismo tiempo sanitarios serán la visita médica de la tripulación y pasaje, el desembarque y el aislamiento de los enfermos. Los pasajeros y la tripulación no podrán traspasar los límites fijados por la Autoridad sanitaria o su Delegado sin una especial autorización. Esta prohibición podrá imponerse en las escalas hasta que aterrice en un aeropuerto sanitario, donde sufrirá el régimen marcado en el presente capítulo.

Art. 27. El Comandante de la aeronave estará obligado a ponerse a la disposición de la Autoridad sanitaria o su Delegado en cuanto aterrice, a responder a toda petición de informes sanitarios que le hiciere y a presentar, para su examen, la documentación de a bordo.

En el caso en que la aeronave, al penetrar en el territorio, aterricare fuera de un aeropuerto sanitario o autorizado, el Comandante deberá, si procede de una circunscripción atacada o tiene algún caso a bordo, hacer la correspondiente declaración a la Autoridad local más próxima, la cual tomará las disposiciones compatibles con las circunstancias, comunicando, por el medio más rápido, con la Dirección General de Sanidad y con el Jefe provincial, manteniendo la aeronave en completa comunicación, hasta la adopción de las medidas pertinentes. A ser posible, se dirigirá la aeronave a un aeropuerto sanitario. No se desembarcará ninguna mercancía, pasajero ni tripulante sin la autorización escrita de la Autoridad sanitaria competente.

A) Peste.

Art. 28. Si no ha habido casos de peste a bordo, las únicas medidas aplicables serán:

1.ª Visita médica de la tripulación y pasaje.

2.ª Desratización y desinsectación en los casos en que se consideren necesarias y si no hubieran sido aplicadas en el aeropuerto de partida.

3.ª La tripulación y los pasajeros serán sometidos a «vigilancia», que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que salió la aeronave de la circunscripción atacada.

Art. 29. Si hay a bordo un caso comprobado o sospechoso de peste, el régimen será como sigue:

1.º Visita médica.

2.º El enfermo será inmediatamente desembarcado y aislado.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con el enfermo, y las que la Autoridad sanitaria tenga motivos para considerar sospechosas, serán sometidas a «vigilancia» durante un periodo de seis días, a contar de la llegada de la aeronave.

4.º Los efectos de uso, ropa blanca y todos los objetos que, a juicio de la Autoridad sanitaria, puedan estar contaminados serán desinsectados y si procede, desinfectados.

5.º Las partes sospechosas de la aeronave serán desinsectadas y, si procede (forma neumónica), desinfectadas.

6.º La Autoridad sanitaria podrá proceder a la desratización de la aeronave, si hay motivos para sospechar la presencia de ratas a bordo y si la operación no se hubiera efectuado a la salida.

Art. 30. Si la Autoridad sanitaria estima que las mercancías procedentes de una circunscripción atacada de peste pueden encerrar ratas o pulgas, dichas mercancías no se descargarán sino con las precauciones necesarias.

B) Cólera

Art. 31. Si no ha habido a bordo casos de cólera, las únicas medidas aplicables serán:

1.ª Visita médica de la tripulación y pasajeros.

2.ª La vigilancia de los mismos por un periodo que no exceda de cinco días, a partir de la fecha de la salida de la aeronave.

3.ª Cuando el agua potable de a bordo se considere sospechosa, se desinfectará, y salvo imposibilidad, será vertida y reemplazada por agua de buena calidad, previa desinfección del depósito.

Art. 32. Si durante el viaje se hubiere producido a bordo un caso de enfermedad que presente los síntomas clínicos de cólera, la aeronave se someterá, en las escalas o a la llegada, al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º La tripulación y los pasajeros serán sometidos a «vigilancia» por un periodo de cinco días, a contar de la llegada de la aeronave.

4.º Los efectos de uso, ropa blanca y todos los demás objetos que se consideren contaminados serán desinfectados.

5.º Asimismo serán desinfectadas las partes de la aeronave que hubieran sido habitadas por los enfermos, o que se considere que pueden estar contaminadas.

6.º Cuando el agua potable de a bordo se considere sospechosa, será tratada como prescribe el artículo anterior.

Art. 33. Cuando procedan de una circunscripción atacada de cólera, podrá prohibirse el desembarco de los alimentos frescos, como pescados mariscos, frutas, legumbres, etc.

Art. 34. Los portadores de gérmenes quedarán sujetos a las disposiciones sanitarias vigentes (Ley de Sanidad y Reglamento para la lucha contra las enfermedades infecciosas).

Art. 35. Para la aplicación del régimen a las personas se tendrá en cuenta si justifican haber sido vacunadas contra el cólera con menos de seis meses y más de seis días de anticipación.

C) Tífus exantemático.

Art. 36. Si no hubiera habido ningún caso de tífus exantemático a bordo, la única medida aplicable será la «vigilancia» de las personas que han salido con menos de doce días de antelación de una circunscripción en donde exista el tífus exantemático de modo epidémico, hasta terminar el periodo de doce días, a contar desde la partida.

Art. 37. Si hubiera un caso de tífus exantemático a bordo, se aplicarán las siguientes medidas:

1.ª Visita médica de la tripulación y pasaje.

2.ª El enfermo será inmediatamente desembarcado, aislado y despiojado.

3.ª Las personas a quienes hubiere motivo para creer portadoras de piojos o haber estado expuestas a infección, serán también despiojadas y sometidas a vigilancia por un periodo de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.ª La ropa blanca, los efectos de uso y demás objetos que se puedan considerar como contaminados serán desinfectados.

5.ª Las partes de la aeronave donde haya estado el enfermo y que se consideren como contaminadas serán desinfectadas.

6.ª Se recomendará la vacunación contra el tífus a todas las personas que se encuentren a bordo y que hayan estado expuestas al peligro de contagio.

D) Viruela.

Art. 38. Si no hubiera habido casos de viruela a bordo, podrán sólo aplicarse las siguientes medidas:

1.^a Las personas podrán ser sometidas a «vigilancia» por un periodo de catorce días, contados a partir de la salida de la circunscripción en que exista la viruela con carácter epidémico si no están vacunadas ni inmunizadas.

2.^a Podrán ser sometidas asimismo a vacunación, seguida de vigilancia, en las condiciones que marca el apartado anterior.

Art. 39. Si hubiera habido a bordo un caso de viruela, las medidas serán las siguientes:

1.^a Visita médica.

2.^a El enfermo será inmediatamente desembarcado y aislado.

3.^a Toda persona sospechosa de haber estado expuesta a la infección y que no se encuentre suficientemente protegida por una vacunación reciente, o por un ataque anterior de viruela, será sometida a la vacunación, seguida de «vigilancia» durante un periodo de catorce días, a partir de la llegada de la aeronave, y en casos completamente excepcionales, dicha vigilancia podrá ser reemplazada por observación.

4.^a A los efectos del apartado anterior, se considerará inmunizadas a las personas:

a) Que puedan justificar haber padecido anteriormente la enfermedad, o que hayan sido vacunadas con menos de tres años y más de doce días de antelación.

b) Que presenten signos locales de reacción precoz y que atestigüen una inmunidad suficiente.

5.^a La ropa blanca, los efectos de uso y demás objetos que se consideren contaminados serán desinfectados.

6.^a Las partes de la aeronave donde haya estado el varoloso o se consideren contaminadas serán desinfectadas.

Art. 40. Siempre que una persona sea vacunada contra la viruela, en aplicación de los artículos anteriores, se le expedirá un certificado, firmado por el funcionario que practique la inoculación, con el visto bueno de la Autoridad sanitaria o su Delegado.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones aplicables a la fiebre amarilla

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 41. Por la Dirección General de Sanidad, utilizando el personal especializado necesario, se completará, en todo el territorio nacional, Protectorado y Colonias africanas, el estudio sistemático de los diversos generos de mosquitos, estableciendo el índice de los *aedinos*; más especialmente del *stegomya*, así como de las condiciones biológicas para su desarrollo en las distintas zonas, para llegar al conocimiento exacto de las zonas o regiones donde no puede propagarse la fiebre amarilla y cuáles están expuestas a peligro de invasión.

Art. 42. La Dirección General de Sanidad adoptará todas las medidas posibles para el rápido diagnóstico del primer enfermo y subsiguientes en cualquiera de las formas de esta enfermedad, que pudiera presentarse en las zonas expuestas a la invasión.

Art. 43. A los efectos del artículo anterior, se organizará un Servicio especializado en los métodos anatomopatológicos y biológicos de diagnóstico, y si apareciera algún caso comprobado o sospechoso en las zonas comprendidas en el artículo anterior, se tomarán, siempre que sea posible, muestras de tejido hepático, si es preciso, por viscerotomía, para el examen histopatológico de los enfermos fallecidos después de seis días de la aparición de un proceso febril no diagnosticado.

Art. 44. Se establecerá un enlace técnico entre la Dirección General de Sanidad y la de Marruecos y Colonias, a los efectos de la debida aplicación de estas disposiciones en la Zona del Protectorado de Marruecos y posesiones del Oeste africano, y se estudiará a fondo el problema en las posesiones del Golfo de Guinea. Caso de aparición en estas últimas de enfermos, en cualquiera de sus formas, se hará, en lo posible, la investigación de las reacciones de inmunidad contra la fiebre amarilla en la sangre de toda persona atacada de una fiebre no diagnosticada; si la causa permanece dudosa y el enfermo cura, se hará una segunda investigación en sangre al final de la tercera semana a partir del comienzo de la enfermedad.

Art. 45. Una relación eficaz será mantenida con los Organismos internacionales para llegar a un conocimiento, lo más exacto posible, de las zonas en que existe en el mundo la fiebre amarilla en estado endémico.

Art. 46. Las personas que saigan de nuestro país con destino a zonas en que la fiebre amarilla exista endémicamente, serán invitadas a vacunarse contra la enfermedad, a ser posible, diez días antes de su probable llegada a dicha zona, caso de no poseer certificado, expedido antes de transcurridos cuatro años. Esta vacunación será obligatoria para la tripulación de las aeronaves que utilicen aeropuertos situados en las zonas de endemicidad mundiales y recomendada a aquellos que

hagan aterrizajes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea; si en estos territorios se diesen casos en alguna de sus formas, la vacunación sería igualmente obligatoria.

Art. 47. Todas las personas vacunadas con arreglo al artículo anterior serán provistas de un certificado, firmado por el funcionario que las hubiere practicado, visado por el Director del Centro oficial donde fuese expedido. Dicho certificado será conforme al modelo internacional (anejo núm. 4).

Art. 48. Se dará validez de inmunización a un certificado atestiguando que el portador ha padecido la fiebre amarilla y que su sangre contiene anticuerpos contra la misma, si la prueba por los métodos biológicos ha sido practicada por el Centro especializado encargado de ello por la Dirección General de Sanidad en nuestro país y por los Gobiernos respectivos en los países extranjeros. Este certificado de inmunización se ajustará asimismo al modelo internacional (anejo núm. 5).

Art. 49. Las personas provistas de un certificado válido de vacunación o inmunización contra la fiebre amarilla no serán sometidas a las restricciones de este Reglamento.

Art. 50. Toda persona que no posea un certificado válido, con arreglo a los artículos anteriores, será considerada como habiendo estado expuesta al contagio durante su permanencia en una zona de endemicidad en tanto dure el periodo de incubación.

Art. 51. La vacuna antiamarilla se ajustará a los standards establecidos y reconocidos internacionalmente, y, de acuerdo con los Convenios, se comprobará frecuentemente su eficacia.

Art. 52. Independientemente de las notificaciones referentes a casos comprobados y sus circunstancias, reguladas en el Convenio Internacional de 1926, el Gobierno, de acuerdo con los Convenios para la navegación aérea de 1933 y 1934, notificará asimismo, con la urgencia acordada, el descubrimiento de la presentación en el territorio nacional, Protectorado y Colonias de algún caso en las formas anatomopatológicas o biológicas antes mencionadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones referentes a los territorios que reúnan condiciones para la propagación de la fiebre amarilla

Art. 53. En aquellas regiones del territorio nacional, Zona del Protectorado y Colonias africanas que, por su climatología y especialmente por la existencia de *stegomyas* (art. 2.º, XIV) y condiciones biológicas apropiadas, encuentre la fiebre amarilla posibilidades de invasión y desarrollo, se adoptarán, de acuerdo con los Convenios, las siguientes medidas defensivas:

A) Los aeropuertos autorizados deberán ser asimismo sanitarios, conforme a la definición del artículo segundo, cuarto, y, además, reunirán, siempre que sea posible, las siguientes condiciones:

1.^a Encontrarse a una distancia adecuada de los lugares habitados más próximos calculando esta distancia de unos 400 metros del perímetro de los aeropuertos. En lo que se refiere a la lucha antimosquito, el perímetro se entenderá como la línea que circunscribe la Zona donde se encuentran las edificaciones del aeropuerto y el terreno utilizado para estacionamiento de aeronaves.

2.^a El sistema de aprovisionamiento de agua estará completamente protegido contra los mosquitos y se aplicarán sistemáticamente en él medidas de supresión de nidos de incubación y de destrucción de estos insectos en todas las fases de su desarrollo.

3.^a Tanto las habitaciones para las tripulaciones y personal de aeropuerto como las destinadas a los pasajeros, locales de hospitalización y aislamiento estarán acondicionadas a prueba de mosquitos.

4.^a Una activa campaña se mantendrá para tener, en lo posible, libre de mosquitos los aeropuertos y sus alrededores, por lo menos en una zona de 400 metros.

B) A la llegada de una aeronave procedente de una zona en que la fiebre amarilla exista en cualquiera de sus formas se aplicará el siguiente régimen:

1.º La aeronave será inmediatamente desinsectada en todos sus departamentos.

2.º Visita médica de tripulación y pasaje, quedando sometidos ambos al siguiente régimen:

a) Aquellas personas que posean un certificado válido de vacunación o inmunización serán admitidas a libre plática.

b) Las que posean certificado con fecha posterior a la necesaria para adquirir validez podrán ser sometidas a observación en locales provistos de telas metálicas hasta completar dicho plazo.

c) Las que no poseyeran certificado, o tuvieran cumplido el plazo de validez, podrán ser sometidas a aislamiento en las condiciones antedichas durante seis días, a contar desde la llegada.

d) Si a bordo existiera algún enfermo sospechoso, será inmediatamente desembarcado y hospitalizado, con una rigurosa protección contra los mosquitos, durante los quince primeros días de la enfermedad.

Art. 54. Salvo circunstancias excepcionales, a juicio del Gobierno, no se prohibirá el aterrizaje en las zonas compren-

didas en esta Sección a las naves procedentes de aquellas donde exista la fiebre amarilla, a condición de que se observen en ellas las disposiciones de la sección cuarta de este capítulo, sobre todo las referentes a medidas prescritas a la partida.

No obstante, podrán designarse aeropuertos sanitarios determinados para estas procedencias cuando la aeronave haya de desembarcar pasajeros, tripulación o mercancías.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones referentes a los territorios que no reúnan condiciones para la propagación de la fiebre amarilla

Art. 55. En las regiones o zonas en las que no existan condiciones necesarias para la posible propagación de la fiebre amarilla, las aeronaves procedentes de zonas infectadas podrán aterrizar en cualquier aeropuerto, sanitario o autorizado.

Art. 56. A la llegada de la aeronave procedente de una zona donde hubiere fiebre amarilla se tomarán las siguientes medidas:

1.ª Inspección de la aeronave y su cargamento para asegurarse de que no contienen mosquitos. Caso de encontrarse, se procederá a su destrucción.

2.ª Visita médica de tripulación y pasaje.

Si algún pasajero se dirigiese, por vía distinta de la aérea o trasbordando a otra aeronave, a regiones o zonas de las comprendidas en el artículo 53, y llegase a ésta antes de seis días de su arribada en la aeronave, la Autoridad sanitaria de dicha zona será avisada, y el pasajero quedará sujeto en ella, hasta completar dicho plazo, a lo prescrito en el apartado B, número 2, del citado artículo.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones referentes al caso de presentación y propagación de fiebre amarilla en algún territorio o región

Art. 57. En caso de invasión y propagación de la fiebre amarilla en cualquier zona, región o territorio de la nación, Protectorado o Colonias africanas se adoptarán las siguientes medidas:

A) Los aeropuertos dispuestos para recibir aeronaves en dichas zonas reunirán las condiciones prescritas en el artículo 53, aplicándose con el mayor rigor lo dispuesto en sus apartados 2, 3 y 4.

B) Las aeronaves, a su salida, serán sometidas a:

1.º Desinsectación en todos los aeropuertos comprendidos en la zona y muy especialmente a la partida del último situado en ella.

2.º Visita médica de la tripulación y pasaje.

3.º Prohibición de embarque a toda persona que presente síntomas que la hagan sospechosa de padecer la enfermedad.

Los documentos de a bordo serán anotados conforme dispone el artículo octavo.

C) A la llegada de las aeronaves serán sometidas al régimen prescrito en cada caso, según su procedencia.

Los pasajeros en estado de salud y los miembros de la tripulación no portadores de certificado válido de vacunación no serán detenidos en aeropuerto de partida; serán autorizados para partir, adoptándose las medidas sanitarias procedentes en el primer aeropuerto de llegada en una zona amenazada.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones comunes

Art. 58. En todos los casos en que el presente Reglamento prescribe la «vigilancia», ésta podrá ser reemplazada por la «observación» si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la vigilancia no pudiera ser ejercida con las garantías necesarias

b) Si el riesgo de importación de la infección en el país es excepcionalmente serio.

c) Si la persona que debe ser objeto de vigilancia no puede proporcionar las garantías sanitarias suficientes.

Art. 59. Las personas en «observación» o bajo «vigilancia» se someterán a todo examen que la Autoridad sanitaria competente juzgue necesario incluso en casos de excepcional gravedad, a las pruebas necesarias para descartar o comprobar su condición de «portadores» de gérmenes.

Los portadores de gérmenes comprobados podrán ser sometidos a aislamiento y tratamiento adecuado con arreglo a la legislación vigente (Ley de Sanidad y Reglamento para la lucha contra las enfermedades infecciosas).

Art. 60. Las personas sometidas a «vigilancia» podrán continuar su viaje notificando esta circunstancia a las autoridades de los aeropuertos donde deba aterrizar, así como a las del de llegada, por procedimiento que garantice que el interesado será sometido a la inspección médica a lo largo de la ruta.

Las personas sometidas a «observación» no serán autorizadas para continuar su viaje hasta la expiración del plazo de incubación sin conocimiento y autorización de las Autoridades sanitarias del punto de parada siguiente.

Si las personas en «observación» por fiebre amarilla se dirigen a zona donde ésta no puede propagarse, no habrá lugar a la aplicación del párrafo anterior.

Art. 61. Las aeronaves procedentes de una circunscripción atacada que hubieren sido objeto de medidas sanitarias en un aeropuerto nacional o extranjero, no sufrarán por segunda vez dichas medidas si no se ha producido ningún incidente que las justifique, ni la aeronave ha hecho escala en aeropuerto atacado, salvo para abastecerse de combustible.

No obstante, la desinsectación para la destrucción de los insectos alados se practicará a la llegada y salida de las aeronaves en todos los casos previstos por el Reglamento, como medida contra las infecciones por ellos transmitidas, si hay motivo para temer la importación o exportación de las mismas.

Art. 62. Siempre que sea solicitado por el Comandante de la aeronave o cualquier otra persona interesada, la Autoridad sanitaria expedirá un certificado especificando las medidas adoptadas, los métodos empleados, las partes de la aeronave tratadas y las razones por las que se hayan aplicado estas medidas. Estos certificados se expedirán gratuitamente.

También se expedirá gratuitamente, a instancia de parte, a los pasajeros llegados en una aeronave en que hubiere sobrevenido algún caso de las enfermedades comprendidas en el artículo 20, un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a que ellos y sus equipajes hayan sido sometidos.

Art. 63. Salvo en los casos expresamente previstos en este Reglamento, las aeronaves no podrán ser retenidas por motivo sanitario.

Si una aeronave hubiese estado ocupada por un enfermo atacado de peste de cólera, de fiebre amarilla, de tífus exantemático o de viruela, solo será detenida el tiempo estrictamente preciso para someterla a las medidas dispuestas por el presente Reglamento para cada caso.

Art. 64. A reserva de lo dispuesto para la fiebre amarilla, toda aeronave que no quiera someterse al régimen que le imponga la Autoridad sanitaria tendrá libertad para continuar su vuelo, no pudiendo, sin embargo, detenerse en otro aeropuerto nacional, salvo para abastecerse.

Se le autorizará para desembarcar sus mercancías a condición de que haga esta operación en aislamiento y las mercancías se sometan a las medidas dispuestas en los artículos noveno y décimo de este Reglamento.

También se le autorizará para desembarcar pasajeros que lo soliciten, siempre que se sometan a las medidas que ordene la Autoridad sanitaria.

La aeronave, permaneciendo aislada, podrá embarcar combustible, piezas de recambio, viveres y agua.

Todo lo preceptuado en este Reglamento se entiende para las naciones que den el mismo trato a España.

En caso de países que apliquen otras medidas a las procedencias o aeronaves españolas, se les dará el trato sanitario que se estime procedente en relación con el recibido.

DISPOSICION FINAL

Art. 65. La tarifa de las operaciones sanitarias será igual para las aeronaves extranjeras que para las nacionales a base de reciprocidad, aplicándose, con las adaptaciones que procedan, la que rija en los demás servicios de Sanidad Exterior.

ESPAÑA

(Emblema
de
Sanidad
Nacional)

Modelo núm. 1
Health Control form No. 1

DECLARACION DE SANIDAD DE AERONAVE
AIRCRAFT DECLARATION OF HEALTH
MODELO INTERNACIONAL
(INTERNATIONAL FORM)

SANIDAD EXTERIOR

AEROPUERTO DE

Que deberá llenar el Comandante de la aeronave a su llegada y ser entregado a la Oficina de Sanidad
(To be completed by the Commander of an arriving aircraft and handed to the Medical Officer of the aerodrome)

1.—Número de licencia o marca de la aeronave
1 Aircraft Licence No.

Nacionalidad
Nationality

2.—Aeródromo y fecha de salida
2. Aerodrome and date of departure

3.—Aeródromos donde la aeronave aterrizó y de los que salió durante el curso del viaje. Fechas de llegada y salida de cada uno de los aeródromos.
3. Aerodromes at which the aircraft alighted during the voyage and date of departure from each.

Aeródromo Aerodrome	Fecha Date	Aeródromo Aerodrome	Fecha Date

4.—Número de tripulantes 5.—Número de pasajeros 6.—Número de pasajeros desembarcados
4. Number of crew. 5. Number of passengers 6. Number of passengers disembarking.

7.—¿Ha desembarcado durante el viaje alguna persona por causa de enfermedad? En este caso, datos de la misma
7. Has any person left the aircraft during the voyage on account of illness? If so give particulars.

8.—¿Ha existido algún caso de enfermedad (aparte del mareo) durante el viaje? En este caso, particularidades
8. Has there been any case of illness (other than air sickness) during the voyage? If so, give particulars.

9.—¿Ha sido desinfectada la aeronave? Dar detalles de las tres últimas desinsectaciones.
9. Has the aircraft been disinfected? Give particulars of the last three disinsectations.

¿Por quién? By whom	Lugar Place	Método Method	Fecha Date

10.—¿Ha sido llevada a cabo cualquier otra medida sanitaria durante el viaje?
10. Have any other sanitary measures been carried out on the aircraft during the voyage?

11.—¿Llevan a bordo animales vivos, pájaros, insectos, cultivos de bacterias o virus?
11. Have you on board any living animals, birds, insects, bacterial cultures or viruses?

Declaro que lo antedicho es verdad y correcto, según mi leal saber y entender.
I declare that the foregoing statements are true and correct to the best of my knowledge and belief.

Fecha
Date

Firma del Comandante:
Signature of Commander

E S P A Ñ A
 (Emblema de Sanidad Nacional)
Modelo núm. 2
Health Control Form No. 2
DECLARACION PERSONAL DE ORIGEN DE SANIDAD
PERSONAL DECLARATION OF ORIGIN AND HEALTH
MODELO INTERNACIONAL
(INTERNATIONAL FORM)
PARA PASAJERO DE AERONAVE
(FOR PASSENGERS ON AIRCRAFT)

SANIDAD EXTERIOR

AEROFUERTO DE

Régimen impuesto y fundamento

- 1.—Nombre apellidos
1 Name in full
- 2.—Nacionalidad
2. Nationality
- 3.—Número del pasaporte
3. Passport number
- 4.—Dirección permanente (domicilio)
4. Permanent (home) address
- 5.—Dirección (detallada) del sitio a donde se dirige
5. Address (in full) to which immediately proceeding.
- 6.—Hágase constar la ciudad, localidad o aeropuerto donde ha pasado las catorce últimas noches antes de la llegada a este país.
6. State below the town, locality or airport where you spent the 14 nights prior to arrival in this country.

- Última noche. Last night. O c t a v a n o c h e. 8 nights ago.
- Segunda noche. 2 nights ago. N o v e n a n o c h e. 9 nights ago.
- Tercera noche. 3 nights ago. D é c i m a n o c h e. 10 nights ago.
- Cuarta noche. 4 nights ago. U n d é c i m a n o c h e. 11 nights ago.
- Quinta noche. 5 nights ago. D u o d é c i m a n o c h e. 12 nights ago.
- Sexta noche. 6 nights ago. D e c i m o t e r c e r a n o c h e. 13 nights ago.
- Séptima noche. 7 nights ago. D é c i m o c u a r t a n o c h e. 14 nights ago.

7.—Poseo un certificado de vacunación contra:
 7.—I am in possession of a certificate of inoculation or vaccination against—(Answer Yes or No).

- Cólera Fiebre amarilla Tifus Viruela Peste
- Cholera Yellow Fever. Typhus. Smallpox. Plague.

8.—Declaro que no he sufrido enfermedad durante los catorce días últimos, a excepción de
 8. I declare that I have had no illness within the past 14 days except as follows:—

Declaro que las anteriores informaciones son exactas y correctas, a mi buen saber y entender.
 I declare that the information given above is correct to the best of my knowledge and belief.

Fecha:
Date

Firma:
Signature

Madrid,, de de 195.
 El Inspector general de Sanidad Exterior,
 Director de S. E. del Aeropuerto de Barajas,

ESPAÑA

(Emblema
de
Sanidad
Nacional)

Convenio Sanitario Internacional de Navegación Aérea
International sanitary convention for aerial navigation
Modelo n.º 4. Form. No. 4.

SANIDAD EXTERIOR

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION CONTRA EL COLERA
INTERNATIONAL CERTIFICATE OF INOCULATION AGAINST CHOLERA

EL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICA QUE
THIS IS TO CERTIFY THAT

(Edad Sexo) de quien aparece la firma al pie, ha sido vacunado contra el cólera en las fechas que se indican:
(Age Sex) whose signature appears below, was on the dates indicated inoculated against cholera;

FECHA DATE	VACUNA MATERIAL		FUNCIONARIO QUE PRACTICO LA VACUNACION INOCULATING OFFICER	
	Origen Origin	N.º del lote y tipo Batch No. and type	Firma Signature	Cargo oficial Official Title

Sello oficial

Firma de la persona vacunada
Signature of person inoculated

.....
(Domicilio Home address)

.....
(Fecha Date)

(Este Certificado es válido solamente por 6 meses a partir de la fecha de su expedición.)
(This certificate is not valid for more than 6 months from date of issue.)

ESPAÑA

(Emblema
de
Sanidad
Nacional)

Convenio Sanitario Internacional de Navegación Aérea
International sanitary convention for aerial navigation
Modelo n.º 3. Form. No. 4.

SANIDAD EXTERIOR

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AMARILLA
INTERNATIONAL CERTIFICATE OF INOCULATION AGAINST YELLOW FEVER

EL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICA QUE
THIS IS TO CERTIFY THAT

(Edad Sexo) de quien aparece la firma al pie, ha sido vacunado hoy por mí contra la fiebre amarilla.
Age Sex whose signature appears below, has this day been inoculated by me against yellow fever.

Origen de la vacuna y número del lote
Origin and batch No. of vaccine

Firma del funcionario que ha practicado la vacunación.
Signature of inoculating officer

Cargo oficial
Official position

Sitio Fecha
Place Date

Sello oficial

Firma de la persona vacunada
Signature of person inoculated

Domicilio
Home address

NOTA.—Este certificado no es válido de no reunir las condiciones siguientes:

- NOTE.—This certificate is not valid.
- Haber transcurrido 10 días desde la fecha de la vacunación, salvo que la persona haya sido revacunada antes de 4 años.
 - Until 10 days after the date of the inoculation except in the case of persons reinoculated within 4 years.
 - No haber transcurrido 4 años de la fecha de la última vacunación.
 - For more than 4 years from the date of the last inoculation.

E S P A Ñ A

Modelo n. 5. Form. No. 2.

(Emblema
de
Sanidad
Nacional)Convenio Sanitario Internacional para la Navegación Aérea, 1944
International Sanitary Convention for Aerial Navigation, 1944

SANIDAD EXTERIOR

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INMUNIDAD CONTRA LA FIEBRE AMARILLA
INTERNATIONAL CERTIFICATE OF IMMUNITY AGAINST YELLOW FEVEREl presente documento certifica que
This is to certify that(Egad Sexo) que firma a) pie está inmunizado contra la fiebre amarilla por haber padecido esta enfermedad.
(Age Sex) whose signature appears below is immune to yellow fever as the result of an attack of the disease.Esta inmunidad ha sido demostrada por el test de protección, para el ratón.
This immunity has been demonstrated by the mouse protection testFecha de la toma de sangre Sitio de la toma de sangre
Date of bleeding Place of bleedingNombre del Laboratorio que ha realizado el test
Name of LaboratoryLocalidad donde se encuentra el Laboratorio
Location of LaboratoryFecha de test
Date of testResultado del test
Result of testFirma del Director del Laboratorio
Signature of Laboratory DirectorSello oficial del
Official Stamp of
Laboratorio.
Laboratory......
(Firma de la persona sometida al test).
Signature of person tested.....
(Domicilio)
(Home address)Nota
FootnoteEste certificado no es valedero:
This certificate is not valida) Si el Laboratorio que ha procedido al test de protección y el método empleado no ha sido aprobado por la U. N. R. R. A.;
Unless the Laboratory performing the blood test and the method employed have been approved by U. N. R. R. A.b) Si han pasado diez años después de la fecha de realizado el test.
For more than ten years from the date of the blood test.

ESPAÑA

(Emblema de Sanidad Nacional)

SANIDAD EXTERIOR

Convenio Sanitario Internacional de Navegación Aérea International sanitary convention for aerial navigation Modelo n.º 6. Form. No. 6.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION CONTRA EL TIFUS INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION AGAINST TYPHUS FEVER

EL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICA QUE This is to certify that

(Edad Sexo de quien aparece la firma a bajo, ha sido vacunado contra el tifus exantemático. (Age Sex) whose signature appears below, was on the dates indicated inoculated against typhus fever.

Table with columns: FECHA Date, VACUNA MATERIAL (Origen, número del lote y tipo), FUNCIONARIO QUE PRACICO LA VACUNACION (Firma, Cargo oficial)

Firma de la persona vacunada (Signature of person inoculated)

Domicilio Home address

Sello oficial

Fecha Date

Este certificado es valedero sólo por un año a partir de la fecha. This certificate is no valid for more than 1 year from date of issue

ESPAÑA (Emblema de Sanidad Nacional) Convenio Sanitario Internacional de Navegación Aérea International sanitary convention for aerial navigation Modelo n.º 7. Form. No. 7.

SANIDAD EXTERIOR

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION ANTIVARIOLICA INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION AGAINST SMALLPOX

EL PRESENTE DOCUMENTO CERTIFICA QUE This is to certify that (Edad Sexo) de quien aparece la firma abajo, ha sido vacunado hoy por mí contra la viruela. Origin de la vacuna y número del lote Firma de quien vacuna Cargo oficial Sitio Fecha Firma de la persona vacunada Domicilio

OBSERVACIÓN IMPORTANTE.—En caso de primera vacunación, la persona vacunada debe presentarse a un médico entre el 8.º y el 14.º día para hacer constar el resultado. En caso de revacunación, debe presentarse en las 48 horas a un primer examen para poder comprobar cualquier reacción de inmunidad. IMPORTANT NOTE.—In the case of primary vaccination the person vaccinated should be warned to report to a medical practitioner between the 8th and 14th day in order that the result of the vaccination may be recorded on this certificate. In the case of re-vaccination the person should report within 48 hours for first inspection in order that any immune reaction which has developed may be recorded.

El presente documento certifica que la vacunación arriba mencionada ha sido comprobada por mí en las fechas con los datos y el resultado que sigue: This is to certify that the above vaccination was inspected by me on the date(s) and with result(s) shown hereunder:

Fecha de la comprobación: Resultado: Date of inspection: Result:

Firma del médico Signature of doctor Cargo oficial Official position Sitio Place Fecha Date

Para indicar el resultado emplear el término correspondiente entre los siguientes: «Reacción de inmunidad», «Reacción acelerada (vaciloide)», «Reacción primaria típica de vacunación». Un certificado diciendo «sin reacción», no será valedero. Use one or other of the following terms in stating the result, viz, «reaction of immunity», «Accelerated reaction (vaccinoid)», «Typical primary vaccination». A certificate of «No reaction» will not be accepted.

Firma de la persona vacunada (Signature of person vaccinated) Este certificado es valedero sólo por 3 años a partir de la fecha. This certificate is no valid for more than 3 years from date of issue.

SANIDAD NACIONAL

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR Y JEFATURA DE S. E. DE AERONAVEGACION

AVISO IMPORTANTE A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A ESPAÑA POR VIA AEREA

Durante su estancia en el extranjero ha podido usted contraer una enfermedad contagiosa de las que no se padecen en España y llegar antes de que se manifiesten sus síntomas, en el llamado período de incubación.

Esta enfermedad puede manifestarse, bien con unos síntomas claros, bien en forma atenuada que apenas le originen unas molestias, por estar vacunado contra las enfermedades o por tener contra ella una relativa inmunidad. Pero tanto en un caso como en otro, usted puede contagiar a otras personas, introducir la enfermedad en el País e incluso, provocar una grave epidemia.

Por otra parte, si usted cae enfermo, le interesa que el Médico que le asista haga lo más rápidamente posible un diagnóstico exacto como base del éxito del tratamiento.

En interés de la salud pública y en el suyo propio, le encarecemos que durante los primeros tiempos de su estancia en España, a la menor alteración de su salud, avise al Médico y le enseñe esta tarjeta.

IMPORTANT NOTICE TO AL PERSONS ARRIVING BY AIR INTO SPAIN

While you stay abroad you may have contracted, unawares, an infectious disease, not normally present in SPAIN, and arrive here before its symptoms become manifest, that is during the so-called period of incubation.

This disease may manifest itself with undoubted symptoms or in such a slight form that you hardly notice the uneasiness whether on account of your having been vaccinated against it or because you are relatively immune.

You may, therefore, in both cases easily convey a very dangerous infective disease to other persons, introduce it into this country and even cause a serious epidemic.

Besides if you feel ill you are strongly advised not to take any risks whatever: call in your doctor at once so as to enable him to ascertain as soon as possible the nature of your disease as the fundamental basis for its successful treatment.

You are earnestly requested in the interest of public health and in your own interest, while you remain in this country, to call your doctor as soon as you see any slight disquieting symptoms, and show him this card.

IMPORTANTE AVISO A LOS MEDICOS

El portador de esta tarjeta, D., llegó a España por vía aérea el día de la fecha, procedente de
....., desembarcando en el Aeródromo de

Cabe la posibilidad de que se encuentre en el período de incubación de alguna enfermedad infecto-contagiosa de las que actualmente no se padecen en España, por lo que en interés del mismo y de la salud pública, debe usted pensar en ello, tomando, a la menor sospecha, las medidas pertinentes, de acuerdo con la legislación sobre enfermedades infecciosas.

....., de de 19

Ha sido reconocido en el día de la fecha y no presenta síntomas de enfermedad infecto-contagiosa alguna, exhibiendo certificado de vacunación anti expedido el el de de 19

Queda sujeto a vigilancia sanitaria por durante días a partir del de de 19, y queda advertido de la obligación de presentarse a la Autoridad sanitaria del punto o puntos de residencia en este tiempo.

The bearer of this card has been subject to medical examination on this same date and found free from any symptoms of infectious disease. He has exhibited certificate of vaccination against delivered on

He remains subject to sanitary vigilance on account of during days from this date, and he is cautioned to present himself to the Health authorities immediately on arrival at his residence.

ANOTACIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se promueve a Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio a don Luis María Rodríguez de la Flor y Travado.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley orgánica de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y preceptos complementarios,

Nombro, en ascenso, por el turno primero, Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de veintiséis mil pesetas, en la plaza vacante por jubilación de don Alberto Lardies Otal y con la antigüedad, para todos los efectos legales, del día diez de los corrientes, a don Luis María Rodríguez de la Flor y Travado, que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior de Letrado de término del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de noviembre de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio a don Antonio Isaac Peral Cencio.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y en la Orden de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del citado Departamento, en la vacante producida por jubilación de don José Castel y González Amezáa, al Jefe de Administración de primera clase con ascenso del expresado Cuerpo don Antonio Isaac Peral Cencio, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintuno de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificando errores advertidos en la Orden de 15 de noviembre de 1950, por la que se dictan normas desarrollando el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, sobre traslado forzoso de residencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de noviembre, número 325.

Habiéndose advertido algunos errores en la inserción de la Orden de 15 de noviembre de 1950, sobre indemnización por traslado forzoso de residencia de los funcionarios públicos, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 del mismo mes, número 325, se indican a continuación:

En la página 5398, en el segundo párrafo del artículo cuarto, donde dice «artículo sexto», debe decir «artículo octavo».

En la misma página, en el tercer párrafo del mismo artículo cuarto donde dice «señalados en los artículos quinto y séptimo», debe decir «señalados en los artículos quinto y octavo».

En la misma página, en el artículo séptimo, párrafo primero, donde dice «artículo cuarto», debe decir «artículo quinto».

Madrid, 30 de noviembre de 1950

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de noviembre de 1950 por la que se declaran desiertos los concursos de traslados para la provisión de cátedras vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes, Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado anunciados por Ordenes de 10 de junio, para la provisión de la cátedra de «Francés», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria; de 4 de agosto,

para la de «Filosofía», del «Príncipe de Viana», de Pamplona, y de 30 de septiembre, todas del presente año, para la de «Francés», del de Lorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se nombra en virtud de concurso de traslado Catedrático numerario de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 6 de septiembre del año en curso y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua Griega» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres a don Antonio de la Hoz Fernández, titular actualmente del de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 17 de noviembre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de noviembre de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento don Francisco Ruiz Martínez González.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 27 de septiembre de 1950 fué nombrado, por primera vez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, con destino a la Secretaría de

este Departamento, don Francisco Ruiz Martínez González, en turno de cesantes, y en el mismo turno, por segunda vez, volvió a ser nombrado para el mismo destino, por Orden de 21 de octubre último; y habiendo dejado transcurrir en los dos nombramientos consecutivos el plazo reglamentario para tomar posesión,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha dispuesto que don Francisco Ruiz Martínez González cause baja definitiva en el escalafón del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

ORDEN de 27 de noviembre de 1950 por la que se nombra por primera vez, en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas a don Fernando María-Tomé Dicenta.

Ilmo. Sr.: Declarado en situación de cesante por Orden de 24 de junio de 1950, por haber dejado transcurrir el plazo de diez años que establece el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para reingreso de los excedentes voluntarios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto de dicho Reglamento, ha dispuesto nombrar por primera vez, en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, a don Fernando María-Tomé Dicenta, con destino a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, y sueldo anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1950.—P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral del Banco de Vizcaya.

Ilmos. Sres.: Visto el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral del Banco de Vizcaya por el que se mejoran en beneficio de sus productores las prestaciones que otorga el Montepío Laboral de Banca y Seguros, vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y de conformidad con el artículo tercero de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1949 y con la Orden ministerial de 23 de mayo del mismo año,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral del Banco de Vizcaya, disponiéndose su inscripción y registro en la forma que se determina en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943.

Esta Institución de Previsión queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral, de conformidad con lo establecido por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, coordinada con el Montepío Laboral de Empleados de Banca y Seguros.

Art. 2.º Por ser contrarios a las disposiciones generales que regulan las respectivas materias, se excluyen del texto del Estatuto que se aprueba y quedan suprimidos los preceptos siguientes:

a) El apartado tercero del artículo 64 que establece la cotización obligatoria para los productores y la Empresa sobre la participación en beneficios.

b) El artículo 90 que confiere a la Empresa la facultad de solicitar la pensión de invalidez para aquel personal cuyo rendimiento en el trabajo acuse una disminución grave y continuada por causa de enfermedad...

c) La disposición transitoria cuarta que concede a los productores que hubieren causado baja en la Empresa por excedencia, la facultad de continuar siendo socios voluntarios de la Institución.

Art. 3.º El contenido de los artículos 126 y 127 del Estatuto que se aprueba, será sustituido por el contenido que la Orden ministerial de 5 de julio último estableció para los artículos 144 y 145 del Estatuto del Montepío Laboral de Empleados de Banca y Seguros.

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Estatuto tipo aprobado por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1949, el Estatuto que se aprueba deberá ser adaptado en su totalidad a los preceptos de la Orden ministerial de 16 de mayo del presente año.

Art. 5.º Queda facultado el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias que se precisen como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas.

Ilmos. Sres.: Visto el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, por

el que se mejoran en beneficio de sus productores las prestaciones que otorga el Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil, vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y de conformidad con las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949,

Este Ministerio, en uso de sus facultades ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, disponiéndose su inscripción y registro en la forma que se determina en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943.

Esta Institución de Previsión queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral, de conformidad con lo establecido por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, coordinada con el Montepío Nacional de Previsión Social de los Productores de la Dependencia Mercantil.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Estatuto tipo aprobado por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1949 el Estatuto que se aprueba deberá ser adaptado en su totalidad a los preceptos de la Orden ministerial de 16 de mayo del presente año.

Art. 3.º Queda facultado el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias que se precisen como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 15 de noviembre de 1950 por la que se aprueba la Caja de Previsión Laboral de la Empresa José María Quijano, S. A. (Forjas de Buelna).

Ilmos. Sres.: Visto el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «José María Quijano, S. A.»—Forjas de Buelna—por el que se mejoran en beneficio de sus productores las prestaciones que otorga la Mutualidad Interprovincial Siderometalúrgica, vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y de conformidad con las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949,

Este Ministerio, en uso de sus facultades ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto de la Caja de Previsión Laboral de la Empresa «José María Quijano, S. A.», disponiéndose su inscripción y registro en la forma que se determina en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943.

Esta Institución de Previsión queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral, de conformidad con lo establecido por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, coordinada con la Mutualidad Siderometalúrgica.

Art. 2.º El artículo 68 del Estatuto que se aprueba quedará completado con un segundo párrafo en el cual y con arreglo al contenido completo del artículo 68 del Estatuto tipo para Cajas de Empresas, aprobado por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1949, deberá decir literalmente:

«Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de ésta o a esta Institución, se realizarán mediante acuerdo y a tra-

vés de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Art. 3.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Estatuto tipo aprobado por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1949, el Estatuto que se aprueba deberá ser adaptado en su totalidad a los preceptos de la Orden ministerial de 16 de mayo del presente año.

Art. 4.º Queda facultado el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias que se precisen como consecuencia de cuanto disponen los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden de 23 de mayo de 1949.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ORDEN de 16 de noviembre de 1950 por la que se declara vinculada a don José Delcós Farré la casa barata y su terreno, número 36 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérica», de dicha capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Delcós Farré en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 36 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérica», de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérica, a 14 de septiembre de 1950, ante don Diego Pombo Sofnoza, bajo el número 1.368 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérica;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de enero de 1934, ante don Juan José Esteban Royo, asciende a 13.396,04 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Delcós Farré la casa barata y su terreno, número 36 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérica», que es la finca número 6.971 del Registro de la Propiedad de Lérica, tomo 223, libro 51 de Lérica, folio 11, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de enero de 1934, pueda la finca

ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de noviembre de 1950 por la que se declara vinculada a doña Antonia Ballester Año la casa barata y su terreno, número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Pensamiento», de Godella (Valencia).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Antonia Ballester Año en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Pensamiento», de Godella (Valencia);

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de don José Samper Silla, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 17 de enero de 1936, ante don José María Ramírez Magentí, bajo el número 71 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 4 de diciembre de 1928, ante don Juan José Esteban Royo, asciende a 18.443,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Antonia Ballester Año la casa barata y su terreno, número 25 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Pensamiento», de Godella (Valencia), que es la finca número 317 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 59, libro 2.º de Godella, folio 68, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de septiembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de noviembre de 1950 por la que se declara vinculada a don José María Eizaga-Echevarría Arguiarri la casa barata y su terreno número 53 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Construcción de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficinas de Vizcaya.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don José María Eizaga-Echevarría Arguiarri en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 53 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa de Construcción de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de su padre, don José María Eizaga-Echevarría, y lo acredita con la escritura hecha en Bilbao, a 10 de marzo de 1950, ante don Indalecio María Martínez de Bedoya, bajo el número 170 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 10 de diciembre de 1928, ante don Agustín Malfaz Illera, asciende a 19.584,97 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del bene-

ficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José María Eizaga-Echevarría Arguiarri la casa barata y su terreno, número 53 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa de Construcción de Casas Baratas de la Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya (Bilbao), que es la finca número 1.709 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 828, libro 47 de Egoña, folio 193, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de abril de 1942, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando un taller para tratamiento de minerales en Logrosán a don Joaquín Otero Goyanes y otros.

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a don Joaquín Otero Goyanes, don José Antonio Calderón Pérez Aloe, don José Luis Uriarte Rejo y don Ramón Gasset Neyra la instalación de un taller para tratamiento de minerales en Logrosán (Cáceres), sujeto a las condiciones generales de la Ley y a las particulares siguientes:

- 1.ª Dicha concesión ha de considerarse como provisional en tanto se consolida la producción y se perfilan las características de la zona.
- 2.ª Con tal carácter de provisionalidad se otorgarán las guías de circulación para uso de talleres de separación.
- 3.ª Toda partida que tenga entrada en el taller habrá de ir perfectamente documentada.
- 4.ª Esta autorización no ha de entenderse en ningún momento como concesión de un depósito de minerales fuera del recinto minero, sino por el contrario, un establecimiento de tratamiento, lavado, separación y concentrado.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Circular por la que se suprimen las plazas que se citan de la relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario, que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes.

Vistas las reclamaciones presentadas por elementos interesados, dentro del plazo hábil, contra la relación de plazas vacantes de Inspector Municipal Veterinario, que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes, esta Dirección General ha resuelto suprimir de aquella relación las plazas que a continuación se expresan:

La sexta plaza de Alicante, por haberse reintegrado al servicio un Inspector Municipal Veterinario de aquél Ayuntamiento, que estaba suspenso de empleo y sueldo.

La primera plaza de Roda de Ter (Barcelona), por no haber resuelto este Ayuntamiento en el concurso para provisión de dicha plaza convocado en el año 1948.

La primera plaza de San Baudilio de Llusanés (Barcelona), por estar cubierta en propiedad desde el año 1942.

La segunda plaza de Cieza (Murcia), por estar cubierta en propiedad desde el año 1947.

La tercera plaza de Gandía (Valencia), por estar recurrida la creación de dicha plaza por la clasificación de Partidos Veterinarios de aquella provincia.

Las rectificaciones que los interesados

tengan que realizar en sus instancias, como consecuencia de estas supresiones, nabrá de hacerse dentro del plazo de solicitud establecido por la Circular de esta Dirección General de fecha 14 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.—El Director general, D. Carbonero.

Servicio de Vías Pecuarias

Edicto por el que se hace público el deslinde de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz.

En cumplimiento de cuanto preceptúa el párrafo tercero de artículo 19 del vigente Decreto-reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935, se hace público para general conocimiento y especialmente para los intrusos en las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Barrios (Cádiz), que no hayan podido ser citados individualmente por ignorarse su domicilio, paradero o cualesquiera otras circunstancias que hicieran imposible su notificación individualizada, que en el Ayuntamiento de Los Barrios, y durante los días comprendidos entre el 15 y 30 del próximo mes de diciembre, será expuesto al público el expediente de deslinde de las vías pecuarias existentes en el indicado término municipal de Los Barrios (Cádiz), tal como determina el artículo 17 del Decreto-reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, pudiendo presentar, por sí o por medio de sus representantes legales, las reclamaciones que juzguen oportunas, durante dicho plazo o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

En forma especial se cita y emplaza, a los efectos indicados, a los señores siguientes:

Doña María Antonia Atienza Benjumea, vecina de Sevilla; don Luis Ojeda Fernández, vecino de San Roque; Herederos de doña María Tocón, don Domingo Roncero, don Antonio Rojas, don Diego Cabello López, doña Josefa Sánchez Domínguez o Benítez, don Antonio Calvente López, don José Pecino Pérez, don Manuel Vázquez Fernández, Herederos de don Cristóbal Retamal López, Herederos de don Antonio Doncel Gómez, doña Catalina Blanco Galván, don Juan Guerrero Aguilar, don Francisco Pecino Domínguez, don Sebastián Ordóñez Jiménez, doña Carmen Rojas Giraldo, doña Juana Mena, don Juan Estudillo, don Juan Bravo Acosta, Herederos de doña Teresa o doña Isabel Gómez Gutiérrez, doña María Aguilar García, don Antonio Ruiz, don Cristóbal Mena Carrasco, don Juan Nuñez Flores, don Juan Ortega Roncero, don José Miguel Guerrero, don Alfonso Andradas Tibeo, doña Isabel o doña Teresa Gutiérrez de la Mata, doña Isabel Gómez Gutiérrez, y a la representación legal de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Madrid, 18 de noviembre de 1950.—El Director general, Domingo Carbonero.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Córdoba.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Córdoba, se convoca para su provisión, de conformidad con lo dispuesto

en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 1 de diciembre de 1950.—El Director general, P. D., T. Arriola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando convocatoria de concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Prácticas con destino al Laboratorio de Preparación Mecánica de Menas, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Vacante una plaza de Ingeniero de Prácticas en el Laboratorio de Preparación Mecánica de Menas, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión, por concurso, de la referida plaza, a la cual podrán acudir los Ingenieros de Minas de la categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional y que haga menos de seis años que han terminado sus estudios, debiendo adjuntar a la instancia los documentos justificativos de los méritos y circunstancias que aleguen en el concurso.

La remuneración de esta plaza será de 9.600 pesetas, con cargo a los vigentes Presupuestos del Estado, y el nombramiento se hará por un periodo de cinco años.

Las solicitudes serán presentadas en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional e irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de noviembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Anunciando convocatoria para la provisión por concurso de la plaza de Ingeniero Jefe de los Campos de Prácticas del Instituto Nacional Agronómico.

Vacante en los Campos de Prácticas del Instituto Nacional Agronómico (Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas) la plaza de Ingeniero Jefe de los mismos, consignada en el Presupuesto de Estado con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

Esta Dirección General ha dispuesto su provisión, mediante concurso, en el que podrán tomar parte los Ingenieros Agrónomos que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo, los que se encuentren pendientes de destino y los «supernumerarios en activo». Se exceptúa a aquellos que habiendo obtenido plaza a petición propia, no lleven más de dos años desde la fecha de su nombramiento.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria, y se presentarán en el Registro general de este Ministerio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a la Empresa «Eustaquio Romero», de San Sebastián, el concurso para la adquisición e instalación eléctrica necesaria para el servicio de grúas de pórtico del muelle avanzado del puerto de Pasajes.

Tramitado reglamentariamente el expediente de segundo concurso para la adquisición e instalación eléctrica necesaria para el servicio de grúas de pórtico del muelle avanzado del puerto de Pasajes, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 13 de mayo último, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta el 28 de junio siguiente, han informado favorablemente a la proposición más económica y técnicamente aceptable, los Servicios correspondientes, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado, y de conformidad con los mismos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el concurso mencionado a la proposición suscrita por don José Máximo Romero Santos, de San Sebastián, en su calidad de Director Gerente de la Empresa «Eustaquio Romero», que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución, suministro e instalación de que se trata, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que sirvieron de base al concurso, a los documentos que acompaña y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, en el plazo de noventa días, y por la cantidad global de 210.021,96 pesetas, que la Junta de obras del puerto de Pasajes y su Dirección facultativa abonarán, en los plazos fijados en los pliegos que sirvieron de base al concurso, con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a la misma por Ley de 17 de julio de 1946 y 22 de diciembre de 1949, de los cuales la referida Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida en 11 de octubre último, que figura unida al expediente.

Madrid, 28 de noviembre de 1950.—P. D., F. Turell.

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de Pasajes.